

377R1620

N° L 181/4

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

21. 7. 77

REGLAMENTO (CEE) N° 1620/77 DEL CONSEJO**de 18 de julio de 1977****relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que el 3 de mayo de 1977 se han firmado el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Libanesa, así como el Acuerdo provisional (2) destinado a poner en vigor, por anticipado, determinadas disposiciones del Acuerdo de cooperación relativas a los intercambios de mercancías;

Considerando que el artículo 18 del Acuerdo de cooperación y el artículo 11 del Acuerdo provisional prevén un régimen especial a la importación de aceite de oliva de la subpartida 15.07 A I del arancel aduanero común, íntegramente obtenido en el Líbano y transportado directamente desde dicho país hasta la Comunidad; que la aplicación de dicho régimen requiere la adopción de normas de aplicación;

Considerando que, siempre que la República Libanesa perciba un gravamen especial a la exportación, el citado régimen especial prevé una deducción a tanto alzado de 0,50 unidades de cuenta por 100 kilogramos de la exacción reguladora aplicable a dicho aceite, así como una disminución de dicha exacción reguladora correspondiente al importe del gravamen especial, hasta un límite de 4 unidades de cuenta por 100 kilogramos;

Considerando que procede prever que, con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo, el gravamen especial a la exportación se refleje en el precio del aceite al importarlo en la Comunidad; que, con objeto de garantizar la correcta aplicación del régimen considerado, es conveniente adoptar las medidas necesarias para que el gravamen especial a la exportación se pague a más tardar en el momento de la importación del aceite,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En caso de que la República Libanesa aplique el gravamen especial a la exportación de aceite de oliva distinto

(1) Dictamen emitido el 8 de juli de 1977 (no publicado todavía en el Diario Oficial).

(2) DO n° L 133 de 27. 5. 1977, p. 1.

del sometido a un proceso de refinación, de la subpartida 15.07 A I del arancel aduanero común, íntegramente obtenido en el Líbano y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora aplicable a la importación de dicho aceite en la Comunidad será la exacción reguladora calculada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1707/73 (4), o la resultante de la aplicación del procedimiento de licitación previsto por el Reglamento (CEE) n° 2843/76 del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, por el que se establecen medidas especiales, en particular para la determinación de las ofertas de aceite de oliva en el mercado mundial (5), de la que se deducirá:

— 0,50 unidades de cuenta por 100 kilogramos

y

— un importe igual al del gravamen especial a la exportación percibido por la República Libanesa por dicho aceite, hasta el límite de 4 unidades de cuenta por 100 kilogramos.

Artículo 2

El régimen previsto en el artículo 1 se aplicará a toda importación respecto de la cual el importador presente la prueba, al importar el aceite de oliva, de que el gravamen especial a la exportación contemplado en dicho artículo se ha reflejado en el precio a la importación.

Artículo 3

En caso de que la República Libanesa no aplicase el gravamen especial a la exportación, la exacción reguladora percibida a la importación en la Comunidad del aceite, definida en el artículo 1, será la exacción reguladora calculada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento n° 136/66/CEE, o la resultante del procedimiento de licitación previsto por el Reglamento (CEE) n° 2843/76, de la que se deducirán 0,50 unidades de cuenta por 100 kilogramos.

Artículo 4

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento, en particular las del artículo 2, se establecerán de

(3) DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(4) DO n° L 175 de 29. 6. 1974, p. 5.

(5) DO n° L 327 de 26. 11. 1976, p. 4.

acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE.

Artículo 5

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 156/74 del Consejo, de 17 de diciembre de 1974, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano (¹).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1977.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1977.

Por el Consejo

El Presidente

A. HUMBLET

(¹) DO n° L 18 de 22. 1. 1974, p. 105.